

LEY 21.822

LEY INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES Y DE PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO DIGNO, ACTIVO Y SALUDABLE

La Ley N° 21.822 establece un marco integral para la protección, ejercicio y goce de los derechos de las personas mayores , que consolida así la recepción legislativa interna de los estándares fijados por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores .	Fecha de publicación: 22 de mayo de 2026
	Entrada en vigencia: 1 de junio de 2027
	Competencias que afecta: Juzgados de Familia
	Ley en Biblioteca del Congreso Nacional: Enlace

1

Objeto

El artículo 1 establece que ley tiene por objeto “promover el envejecimiento digno, activo y saludable de todas las personas, y establecer un marco integral para la protección del ejercicio y goce de los derechos y libertades de las personas mayores”.

2

Definición de persona mayor

El artículo 4 define a persona mayor como “toda persona con sesenta años y más (...) Este concepto incluye el de adulto mayor y el de adulto mayor de la cuarta edad, que corresponde a las personas con ochenta años y más”.

3

Derecho a un trato digno y preferente

El artículo 6 consagra el derecho a un trato digno y respetuoso en todas las áreas de la vida, imponiendo a los órganos del Estado la obligación de establecer canales de atención preferente y oportunos, así como el deber de velar por el uso de un lenguaje claro, simple y adecuado.

4

Acceso a la justicia

El artículo 7 establece derechos respecto de personas mayores en tribunales y auxiliares de la administración de justicia, cuando las personas mayores intervengan como parte, testigo o perito.

5

Derecho a la independencia

El artículo 8 establece que “los órganos del Estado y los auxiliares de la administración de justicia, salvo resolución judicial, **no podrán exigir a las personas en razón de su edad, la acreditación del estado mental o lucidez para la suscripción o celebración de un acto**”.

6

Abandono social de la persona mayor

El artículo 23 define el abandono social como la vulneración grave de los derechos de una persona mayor con dependencia, que ponga en peligro su vida, integridad física o psíquica, cuando dicha situación haga suponer la falta de redes de apoyo familiar o social. Esta es una acción que podrá ser ejercida ante Tribunales de Familia

7

Modificaciones a la Ley 19.968

El artículo 28 reforma diversos artículos de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia, incorporando una nueva competencia (Art. 8° N° 17) y creando un procedimiento judicial especial de medidas de protección (Párrafo Quinto, Arts. 102 Ñ a 102 V):

Legitimación e Inicio (Art. 102 P): El proceso puede iniciarse de oficio por el juez, por denuncia de la persona mayor, del SENAMA o de cualquier tercero, libre de cualquier formalidad.

Representación (Art. 102 O): En la primera resolución, el juez debe velar por la representación jurídica del adulto mayor, pudiendo designar abogados del Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Sentencia y Restitución de Bienes (Art. 102 T): La sentencia definitiva no solo resuelve la derivación a programas o centros del SENAMA, sino que faculta expresamente al Juez de Familia para ordenar la restitución material de bienes muebles o inmuebles a la persona mayor cuando acredite dominio o usufructo y los requeridos carezcan de título legítimo.

